



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
Ejecutivo Singular N° 2004-01613

Revisando las actuaciones adelantadas en el proceso, se establece que mediante auto de fecha 14 de agosto hogaño, (AD “16”) se deciden cuestiones varias frente a la solicitud de devolución de unos dineros que en calidad de postor el señor JIMMY FREDDY OSORIO GUEVARA para el proceso de la referencia había consignado.

Así, consecuentes con el requerimiento que previamente formuló este estrado judicial, la señora MARÍA CAROLINA AMAYA ADAMS, impetra contra el citado proveído, el mismo que se absuelve mediante auto de esta misma data.

El núcleo del problema que se le ha suscitado a este Estrado Judicial es el determinar si resulta procedente, efectuar la devolución de los dineros que consignó el citado señor Jimmy Freddy Osorio Guevara a favor del señor James Osorio Romero. Así, en el memorial contentivo del recurso, se allega, copia de la Escritura Pública No. 04721 de fecha 18 de diciembre del 2003, proferida por la Notaria Sesenta y Cuatro (64) del Circuito de Bogotá, por la cual el señor James Osorio Romero en calidad de demandado, confiere poder General al señor Jimmy Freddy Osorio Guevara, para que lo represente en las distintas actividades comerciales, así se observa en la facultad “o”,
“Para que celebre toda clase de contratos de compraventa de muebles e inmuebles y también el contrato de cambio de todas sus manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con instrumentos negociables o títulos valores incluso contrato de mutuo.”

Un poder general en Colombia tiene varias implicaciones legales importantes, reguladas principalmente por el Código Civil y el Código General del Proceso, y entre las más importantes se resalta:

El poder general se considera un contrato de mandato, donde una persona (poderdante) autoriza a otra (apoderado) para actuar en su nombre en la realización de actos jurídicos. Esto está estipulado en el artículo 2142 del Código Civil.

Según el artículo 2156 del Código Civil, el poder general permite al apoderado representar al poderdante en todos los negocios que este último pueda realizar. Esto incluye la gestión de trámites, procesos judiciales y otros actos jurídicos.

Para que un poder general sea válido, debe otorgarse mediante escritura pública. Esto garantiza la formalidad y autenticidad del documento.

Aunque el poder general permite una amplia gama de acciones, debe especificar claramente las facultades otorgadas y cualquier limitación que se desee establecer. La falta de claridad puede llevar a conflictos sobre la extensión de las facultades del apoderado.

Así si el apoderado actúa dentro de las facultades otorgadas, las consecuencias legales recaen sobre el poderdante. Sin embargo, si el apoderado actúa fuera del ámbito de su poder, será responsable por sus actos.

El poderdante tiene el derecho de revocar el poder general en cualquier momento, lo cual debe hacerse también mediante escritura pública. La revocación no afecta las obligaciones ya contraídas por el apoderado en virtud del poder.

A menos que se especifique lo contrario en el documento, un poder general puede considerarse indefinido, lo que significa que permanece vigente hasta que se revoque formalmente.

Conforme a lo expuesto, tal y como se establece en la constancia secretaria de fecha 09 de agosto del 2024 (AD "20"), el señor James Osorio allega: Escritura Pública No. 1747 de fecha 28 de agosto del 2024, por la cual se revoca el poder general conferido al señor JIMMY FREDDY OSORIO GUEVARA, así como los originales de los títulos judiciales No. 4001000002572502 por la suma de \$54.838.500,00, y toda vez que la solicitud corresponde a la devolución de dineros que producto de una postura, remate para el proceso de la referencia, en atención a los soportes en cita, consecuentes con la revocatoria al mandato conferido, se ordenará que por secretaría entréguense los títulos a favor del señor JAMES OSORIO ROMERO, quien y por intermedio de mandatario, fue postor dentro del proceso de la referencia, hasta por la suma de \$54.838.500,00, correspondiente al valor que plenamente demostró con el respectivo original "Titulo de Depósito No. A 4435329".

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUENSE los títulos a favor del señor JAMES OSORIO ROMERO, hasta el monto de \$54.838.500,00, correspondiente al valor que plenamente demostró con el respectivo original "Titulo de Depósito No. A 4435329", conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2024
EJECUTIVO SINGULAR N° 2004-01613

Antecedentes:

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 17, la Dra. MARÍA CAROLINA AMAYA ADAMS, obrando como Apoderada especial del señor JAMES OSORIO ROMERO, impetra RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra proveído de fecha 14 de agosto del 2024, por el cual se resuelven cuestiones varias.

Trámite del recurso de reposición:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: Procedencia y Oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Alegación del Recurrente:

Se centra la solicitud en la entrega de títulos judiciales y la correcta identificación de los derechos de su poderdante.

Por ello, solicita la entrega de los títulos judiciales No. 400100001234776, No. 400100001281945 y No. 400100002572501, argumentando que pertenecen a su poderdante, quien es el demandado en el proceso.

Se menciona que el padre de James Osorio Romero, Jimmy Freddy Osorio Guevara, actuó como postor en el proceso de remate y que existe un contrato de mandato que faculta a James para actuar en este contexto. Esto se respalda con documentos como el registro civil de nacimiento y la escritura pública del contrato de mandato.

Alegaciones de la parte no recurrente:

Se resalta que, habiéndose surtido el traslado de ley, la contraparte, la pasiva no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES,

En el ámbito civil, el recurso de reposición se fundamenta en la necesidad de permitirle al juez, el que revise y corrija sus propias decisiones. Este recurso es un mecanismo procesal que permite a las partes solicitar la modificación, revocación o aclaración de una providencia **judicial que consideran errónea o injusta.**

El recurso de reposición está regulado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), específicamente en su artículo 318. Este artículo establece que las decisiones del juez pueden ser objeto de reposición cuando se alegan errores materiales o de hecho, o cuando se requiere una aclaración sobre aspectos no considerados en la decisión original.

Ahora bien, la recurrente impetra recurso de reposición, **en subsidio de apelación** frente al trámite que previamente y consecuentes con las actuaciones enrostradas en el proceso, decantaban en declarar las condiciones que la parte, previo a pretender la entrega de dineros, debía cumplir. En los siguientes términos:

“PRIMERO: PREVIO a adelantar cualquier gestión tendiente a entregar o dar trámite por concepto de dineros consignados para el proceso, frente a los cuales se pretende su devolución. ...” (subrayado del despacho).

Se resalta que el recurso que se invoca, no denota, enuncia, o busca enrostrar algún tipo de falencia, procesal o sustancias por parte del Estrado Judicial, y tampoco busca se revierta decisión alguna, máxime cuando y como se enunció, resuelve que “PREVIO A”, la parte debe cumplir una carga, por lo que, y conforme a lo expuesto, el recurso impetrado resulta improcedente.

Conforme se establece en el Art. 25 del C.G.P. el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía; el artículo 17 del Código General del Proceso determina que los procesos de mínima cuantía, definidos en el artículo 25 como aquellos con pretensiones hasta 40 SMLMV, **se resuelven en primera y única instancia por los jueces civiles municipales, motivo por el cual resulta improcedente conceder el rogado recurso en alzada.**

Decisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el recurso impetrado por MARÌA CAROLINA AMAYA ADAMS, contra el proveído de fecha 14 de agosto del 2024, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a MARÌA CAROLINA AMAYA ADAMS para que, y previo a dar trámite a cualquier pedimento que pretenda formular, allegue poder debidamente conferido por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
EJECUTIVO No.2019-00428

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 17 de junio de 2024, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
Ejecutivo No.2019-01494

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, el extremo actor aportó contrato de transacción y solicitó la suspensión del presente trámite.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 30 de julio de 2024, se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, así las cosas, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTESE el memorialista a lo resuelto en providencia de fecha 30 de julio de 2024, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
Ejecutivo Singular N° 2019-01935

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No. 36 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de sustitución de poder.

Dicho lo anterior se tendrá al señor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: TENER a MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado judicial del extremo actor, quien sustituye a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida. Se requiere a la apoderada sustituta para que allegue certificado SIRNA, con el cual se acredita la vigencia y calidad que como abogado pretende ostentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2024.
Ejecutivo Singular N° 2019-01935

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 35, el extremo actor pretende tener por notificada a la parte demandada.

Verificada la documentación se establece que el aviso de Notificación Personal conforme establecido el Art. 8 de la Ley 2213/22, fueron “positivas” remitidas a la cuenta de correo alfonsococonubo@gmail.com, la misma que **no fue informada, notificada previamente** ante este Estrado Judicial (así hubiere sido con un día de antelación), lo expuesto en concordancia con lo expuesto en el Art. 3 de la Ley 2213/22 y Art. 8 del C.P.C.

Consecuentes con la incertidumbre que se crea para el Despacho, si la aludida cuenta es de propiedad, de acceso del demandado, previo a declarar notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, **por secretaría, oficie** a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por ALFONSO COCUNUBO CARRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.295.018.

Radicadas las aludidas respuestas, ingrésense las actuaciones al Despacho para proferir la decisión o tramite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
EJECUTIVO No.2020-00680

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 11 de junio de 2024, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que diera cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
RESTITUCIÓN No.2020-00962

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., habrá de corregir la providencia de fecha 22 de agosto de 2024, contenida en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, mediante la cual se dictó sentencia anticipada dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que el número de Folio De Matricula Inmobiliaria del predio denominado **“LOTE 2”**, ubicado en la vereda **“EL HATICO”** del municipio de **ALAVARADO – TOLIMA**, objeto de la presente servidumbre, corresponde al **No.350-180850**, y no, como allí se indicó.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR la providencia de fecha 22 de agosto de 2024, contenida en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, mediante la cual se dictó sentencia anticipada dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que el número de Folio De Matricula Inmobiliaria del predio denominado **“LOTE 2”**, ubicado en la vereda **“EL HATICO”** del municipio de **ALAVARADO – TOLIMA**, objeto de la presente servidumbre, corresponde al **No.350-180850**, y no, como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024

Radicación : 110014189012-2021-00265-00 Art.440 C.G.P.

**Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA SU FUTURO
EMPRESARIAL CME COOPERATIVA.**

Demandado : JORGE LUIS JIMENEZ ROMO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 11 de agosto del 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JORGE LUIS JIMENEZ ROMO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P., a través de Curador Ad-Litem, la doctora JOHANNA MARCELA MONCADA PINZON, quien y dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin formular medio exceptivo.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JORGE LUIS JIMENEZ ROMO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto del 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$700.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 23 de septiembre del 2024.
Ejecutivo Singular No. 2021-0265

Mediante proveído del 06 de octubre del 2023 se resuelve nombrar, en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. a la doctora JOHANNA MARCELA MONCADA PINZON como Curador Ad-Litem del demandado JORGE LUIS JIMENEZ ROMO.

Curador quien se notificó de manera personal tal y como se establece en Acta de Notificación del 19 de febrero del 2024 (AD "20"), a quien se le otorgó el término de ley, el cual empezaría a contar a partir de la recepción y/o envió del expediente.

Mediante auto del 17 de mayo del 2024, se ordena que por secretaria se remita le link del expediente a la cuenta de correo Johanna.moncada.pinzon@gmail.com, y se contabilicen los términos de la respectiva contestación. Remitido el Link, mediante escrito de fecha 04 de agosto del 2024 (AD "23"), se allega con cargo al proceso la contestación a la demanda.

Por lo expuesto, se tendrá por notificado al demandado: **JORGE LUIS JIMENEZ ROMO**, de conformidad a la documental obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

El Juzgado,

RESUELVE

1. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JORGE LUIS JIMENEZ ROMO** a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
Ejecutivo Singular N° 2021-01117

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, obrante en el archivo electrónico No. 35 del expediente digital, y de conformidad con las previsiones del artículo 161 del C.G.P., no se accede a la suspensión invocada, téngase en cuenta que mediante proveído de fecha 15 de julio del 2024 se profirió sentencia en el presente proceso.

Así, el despacho procede a no darle trámite alguno a los memoriales obrantes en los archivos digitales “32 y 33”, conforme lo previamente expuesto.

Ahora bien, conforme se establece en los archivos digitales “35, 36, 37 y 38”, las partes llegaron a acuerdo frente a la obligación que por este medio se invoca. Y al parecer, conforme a la información contenida en los citados memoriales, el acuerdo se cumplió.

Resulta relevante recordar que las partes pueden llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento de obligaciones contenidas en un mandamiento de pago en cualquier momento, incluso después de que se haya proferido la sentencia. Esto se fundamenta en varios aspectos legales y prácticos:

Principio de Autonomía de la Voluntad: Las partes tienen la libertad de negociar y acordar el cumplimiento de sus obligaciones, lo que incluye la posibilidad de modificar o extinguir obligaciones a través de un acuerdo mutuo. Este principio está consagrado en el artículo 1602 del Código Civil colombiano. Así, las partes pueden convenir en cualquier momento sobre el cumplimiento de obligaciones, lo que implica que incluso si hay un mandamiento de pago en curso, pueden llegar a un acuerdo para cumplir con la obligación o modificar sus términos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a decretar la SUSPENSIÓN del presente proceso, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte actora, para que, y conforme al acuerdo celebrado entre partes, dispone, si se cumplió el acuerdo, declarar la terminación del proceso, en subsidio, determine si se remite el proceso a ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2021-01202

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en los archivos electrónicos No.02 y No.03, del cuaderno de medidas cautelares, habrá de ordenar que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 22 de junio de 2022, obrante en el archivo electrónico No.01 del cuaderno de cautelas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **ELABÓRESE** los oficios ordenados en el auto de fecha 22 de junio de 2022, obrante en el archivo electrónico **No.01**, del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2021-01202-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **RF ENCORE S.A.S.**
Demandado : **ALBERTO JESÚSMARÍA GIRALDO**
POSADA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintidós (22) de junio de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **ALBERTO JESÚSMARÍA GIRALDO POSADA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **ALBERTO JESÚSMARÍA GIRALDO POSADA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$509.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
Ejecutivo No.2021-01202

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **ALBERTO JESÚSMARÍA GIRALDO POSADA**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **ALBERTO JESÚSMARÍA GIRALDO POSADA**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
EJECUTIVO No.2021-01228

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 19 de junio de 2024, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que diera cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 08 de abril de 2024.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2022-0167

Mediante memoriales obrantes en el expediente digital, archivos electrónicos Nos. 15, 06 y 08, el extremo actor allegó memoriales mediante los cuales pretende tener por notificado a la parte demandada; observando en detalle el memorial en cita se establece que, aunque enuncia el radicado del proceso, aquel NO corresponde a las partes del mismo, por lo que así, no se dará trámite al memorial en cita.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	646303
Emisor	feder.severiche348@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	ALJEREZARIZA68@GMAIL.COM - Alba Marina Gomez Duarte
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 Alba Marina Gomez Duarte CC 30056965
Fecha Envío	2024-07-30 17:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**;

UNICO: REQUERIR al apoderado actor, para que tenga cuidado de cara al contenido de los memoriales que radica, frente a los cuales deben aquellos corresponder al proceso, y en el mismo sentido, se mesure con los memoriales de impulso, los cuales solo se generan reprocesos y mayor dilación en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024

Radicación : 110014189012-2022-00185-00 Art.440 C.G.P.
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
Demandado : LEIDER HUMBERTO PULIDO MENDIETA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 04 de mayo del 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **LEIDER HUMBERTO PULIDO MENDIETA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LEIDER HUMBERTO PULIDO MENDIETA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 04 de mayo del 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$600.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 23 de septiembre del 2024.
Ejecutivo Singular No. 2022-0185

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 12 de septiembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memoriales contenidos en el archivo electrónico No. 06 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a las certificaciones de entrega expedidas por SERVIENTREGA fue positivas, con fecha de entrega del 26 de julio del 2024 a la cuenta de correo electrónico LPULIDO@TEAM.CO - PULIDO MENDIETA LEIDER HUMBERTO a la 14:12pm. Mensaje Con Id 645348.

Por lo expuesto, se tendrá por notificado al demandado: **LEIDER HUMBERTO PULIDO MENDIETA** en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al demandado **LEIDER HUMBERTO PULIDO MENDIETA**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
EJECUTIVO No.2022-00454

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 19 de junio de 2024, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que diera cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 08 de abril de 2024, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

De otro lado, no se accederá a solicitud de reforma de la demanda, pues tenga en cuenta el memorialista que dicha solicitud no fue aportada dentro del término concedido en la providencia 19 de junio de 2024.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
Verbal No.2022-00458

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.43 del expediente digital, habrá de ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
Ejecutivo No.2022-01378

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.17 del expediente digital, se solicitó la terminación de las presentes diligencias.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2024, se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, así las cosas, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ESTESE el memorialista a lo resuelto en providencia de fecha 12 de agosto de 2024, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 23 de septiembre del 2024. -
Ejecutivo Singular No. 2022-1501

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante Acta de Notificación personal de fecha 02 de agosto del 2024, se notifica personalmente el señor HELIO HUMBERTO TRIANA RUBIO, a quien se le hizo entrega de las respectivas copias de la demanda. Quien y mediante memorial del 21 de agosto del 2024 allegó escrito de contestación a la demanda, desde la cuenta de correo trianeli@hotmail.com; por lo que se tendrá por notificado de manera personal, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 Núm. 5 del C.G.P.

Y toda vez que resultan ser dos los demandados, dado el evidente transcurso del tiempo que ha transcurrido desde la fecha de admisión de demanda (de fecha 16 de enero del 2023), resulta perentorio requerir al actor para que proceda a notificar al demandado faltante.

Por lo expuesto, consecuentes con la falta de prueba siquiera sumaria de estar adelantando el proceso de notificación a los demandados, debe la parte demandante proceder de conformidad, y sin mayor dilación, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, consecuentes con las afirmaciones que efectúa el señor HELIO HUMBERTO TRIANA RUBIO se torna imperioso requerir al demandante para que allegue el título original, báculo de obligación, para su custodia de parte de este Estrado Judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE al demandado HELIO HUMBERTO TRIANA RUBIO, notificado de manera personal (Art. 291 Núm. 5 del C.G.P.), quien contestó la demanda.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de enero del 2023, es decir, allegar los documentos, necesarios en desarrollo del proceso de notificación a la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días a la fecha de esta providencia, allegue a este Estrado Judicial el título original báculo de obligación, so pena de declarar la nulidad de las actuaciones proferidas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2024
Ejecutivo Singular No. 2022-0393

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que el pasado 22 de julio hogaño, se absolvió la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación a el demandado. Por reparto del día 15 de marzo del 2022 (archivo digital "04"), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del señor: JOSÉ DEL CARMEN ROMERO BOHORQUEZ, por los hechos y pretensiones vistos en el archivo 03 del expediente digital, y se sintetizan así:

Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por la cual se busca el pago de la suma de \$13.500.000.00, por concepto del capital contenido en Pagaré No. 0016 suscrita por el demandado el 07 de enero del 2019, con vencimiento del 07 de febrero del 2020, demanda mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago del capital, los intereses pactados y moratorios.

Por auto de fecha 13 de julio del 2022 (AD "06") se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR en contra de JOSÉ DEL CARMEN ROMERO BOHORQUEZ, ordenándose notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 292 del CGP y ss., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En proveído de la fecha se decretaron medidas cautelares.

El Demandado, JOSÉ DEL CARMEN ROMERO BOHORQUEZ, quien actúa en causa propia, allega contestación a la demanda de fecha 15 de noviembre del 2022, archivo digital "11", documento mediante el cual se pronuncia frente a las pretensiones y hechos de la demanda; por el cual propone el medio exceptivo que denominó: Exceptio Plus Petitum, Cobro de lo no debido, Anatocismo, Perdida de Intereses Art. 425 del C.G.P. y Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título.

Por auto de fecha 06 de marzo del 2024 (archivo digital "14"), el Despacho tiene por notificado al demandado conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., declarando que dentro del término legal contestó la demanda y propuso medio exceptivo, corriéndose traslado al medio exceptivo invocado por el término de ley, periodo en el que la parte actora guardó silencio.

Trabada la litis en debida y legal forma, mediante auto del 17 de junio del 2024 (archivo digital "18"), en atención a lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P. se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Mediante audiencia que en principio se celebró el 11 de julio del 2024, programada mediante auto de fecha 17 de junio del 2024, a la que solo asistió la apoderada de la parte

actora, por lo que, y a petición de parte, solicitó su suspensión, reprogramándose en audiencia para el 22 de agosto a las 2:00 pm., llegada la aludida fecha de audiencia, solo se hace presente la parte actora. El señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR a quien se le practica interrogatorio de oficio, en el que el demandante sostiene que el pagare, corresponde a dinero en efectivo que se le prestó al demandado, reconociendo que entre partes se pactó como tasa de interés la equivalente al 3% mensual, sin que a la fecha se hubiere efectuado, pago alguno a capital o intereses, en el mismo sentido se afirma que no ha existido relación comercial alguna entre partes, y afirma que el dinero fue prestado, entregado el 07 de enero del año 2019, en efectivo.

Conforme a lo establecido en el Núm. 3 del Art. 372 del C.G.P., la parte demandada no allegó, prueba sumaria con la cual se justificara su inasistencia a la aludida audiencia.

1.2. De los presupuestos procesales y las nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

1.3. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”*.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, **tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial**. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que *“la ejecución de una Sentencia”*.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante aportó como título báculo de la acción, el Pagaré No. 0016, por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000.00) con fecha de suscripción del 07 de enero del 2019 y vencimiento del 07 de febrero del 2020. Título valor que fue debidamente suscrito por la parte demandada, el cual no fue desconocido ni tachado de falso.-

1.4. De las Excepciones de Merito Propuestas por el demandado.

EXCEPTIO PLUS PETITUM, COBRO DE LO NO DEBIDO y Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Bajo el entendido que el Pagaré se suscribió para respaldar los saldos insolutos no cancelados a INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO, el cual fue diligenciado por el tenedor del título por un valor de capital SUPERIOR al efectivamente adeudado; título que se suscribió como garantía, para respaldar las facturas expedidas por INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO, debiendo a la fecha la factura de venta R27120 expedida el 22 de noviembre de 2020 por valor de \$ 9.550.000.00.

ANATOCISMO, en el entendido que en la suma pretendida se incluyen intereses, incurra por este motivo en una recapitalización de los mismos; así, el cálculo y posterior cobro de intereses sobre la obligación que se pretende mediante el pagare, en atención a las condiciones enunciadas genera la recapitalización de aquellos.

Perdida de Intereses Art. 425 del C.G.P., al considerar que el pagare fue diligenciado a una tasa del 3%, tasa que supera la tasa máxima permitida, por lo que solicita el amparo del Art. 425 del C.G.P.

2. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Así, le corresponde analizar el medio exceptivo invocado:

1. Excepción por el **COBRO DE LO NO DEBIDO y EXCEPTIO PLUS PETITUM**. Frente a este medio exceptivo en Sentencia T-028 de 2008, la Corte Constitucional se refirió al cobro de lo no debido en el contexto de un contrato de crédito. La Corte señaló que el cobro de lo no debido se configura cuando se exige el pago de una suma de dinero que no se debe, ya sea porque la obligación no existe, porque se ha extinguido o porque se ha pagado.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 19 de marzo de 2019, a este respecto establece: "El cobro de lo no debido se configura cuando se exige el pago de una suma de dinero que no se debe, ya sea porque la obligación no existe, porque se ha extinguido o porque se ha pagado. Para que prospere la acción de cobro de lo no debido, es necesario que se demuestren los siguientes requisitos: i) que se haya realizado un pago efectivo de una suma de dinero; ii) que el pago se haya realizado por error; iii) que no exista causa para el pago; iv) que el acreedor haya actuado de buena fe; y v) que se demuestren los requisitos mencionados anteriormente."

Resaltando, como se expuso, la norma exige que se demuestren los requisitos en cita; de las pruebas obrantes al plenario, en especial las arrimadas por el demandado, no se deduce, demuestra o configura el cumplimiento de al menos uno de los citados requisitos.

Medio que conforme a la naturaleza del proceso (ejecutivo), y el título báculo de acción, Pagaré, se somete a los lineamientos que al respecto el Código de Comercio y la Jurisprudencia impone.

Se recuerda, la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos en él incorporados, y las excepciones son: el medio de defensa otorgado por la ley a los ejecutados para defenderse frente a las pretensiones del demandante. Es una forma específica de hacer valer el derecho de defensa.

El artículo 784 del Código de Comercio señala en forma taxativa los grupos de excepciones que se pueden oponer al demandante, lo cual significa que conforme a los medios de defensa le corresponderá al demandado encuadrar los hechos en cada uno de los grupos de excepciones.

En la enumeración del artículo 784 del Código de Comercio, hay varias modalidades de excepciones, así hay aquellas que por su carácter de absolutas se pueden oponer por cualquier demandado (obligado) a cualquier demandante (tenedor), y otras relativas porque sólo pueden oponerse por determinado demandado contra determinado demandante.

2. Frente a la denominada **Anatocismo**, la cual consiste en cobrar intereses sobre intereses atrasados, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello. Conducta proscrita por el artículo 2235 del Código Civil colombiano, que establece que "se prohíbe estipular intereses sobre intereses".

Así lo explica la Corte constitucional en sentencia C-308/22 que a su vez recoge la doctrina sentada por el Consejo de estado: "La capitalización de intereses es un sistema de pago de los intereses que se deben como consecuencia del otorgamiento de un crédito de mediano o largo plazo, por un determinado capital. En este sistema, en los términos de la jurisprudencia de la Sala, que se fundamenta en la de la Sección Primera del Consejo de Estado, se permite la capitalización de los intereses causados, pero no exigibles. Es esta la diferencia específica que permite distinguir la figura de la del anatocismo, y en la que es especialmente relevante el contenido de los artículos 1617, numerales 3 y 4, y 2235 del Código Civil y 886 del Código de Comercio. En este sentido, en el siguiente obiter dicta de la Sentencia C-364 de 2000 se hace referencia a que la posibilidad de capitalizar intereses no es equivalente al anatocismo: "parece ser que la jurisprudencia y la doctrina parecen haber tomado un rumbo en favor de la prohibición del anatocismo y de la autorización de la capitalización de intereses, en los términos definidos por la jurisprudencia contencioso administrativa".

Luego cita la corte constitucional: "Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses 'atrasados', es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, 'son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de nuevos intereses'. Sin embargo, los intereses no 'atrasados' si [sic] pueden llegar a 'producir intereses' y es respecto de aquellos 'causados' pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses"

Lo anterior tiene sentido cuando, por ejemplo, se capitalizan intereses, y luego esos intereses no se pagan. Cobrar intereses sobre los intereses en mora, que ya se habían capitalizado, es lo que se considera ilegal, y eso lo resuelve el mercado aplicando dos tipos "distintos" de intereses, los corrientes y los moratorios.

Así, los intereses se capitalizan aplicando el interés corriente, y si el deudor no paga oportunamente, sobre la obligación en mora no se cobran intereses sobre intereses atrasados (sería anatocismo), sino que en adelante los intereses se liquidan a una tasa superior, que por lo general es a la tasa de usura.

Y aunque en el título báculo de acción, el pagare, se "estipula" el cobro de un interés del 3%, no es menos cierto que no se establece para que periodo, o sobre que, o porque periodo tal tasa de tal interés se debe cobrada, constituyéndose en una obligación que no resulta clara y por ende exigible; aunque y conforme a las afirmaciones que efectúa la parte demandante en el interrogatorio de oficio, entre partes se pactó un interés del 3% mensual, pero, y a voces del demandante, el demandado no canceló.

El Código de Comercio establece el cobro de intereses moratorios para el cobro de títulos valores, pero con algunas especificaciones. Según el artículo 885 del Código de Comercio, todo comerciante puede exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la respectiva cuenta.

Así, para demostrar que una obligación se encuentra incurra en anatocismo, se deben considerar los siguientes aspectos:

- El anatocismo se refiere específicamente al cobro de intereses sobre intereses vencidos y no pagados. Es decir, cuando el acreedor cobra intereses sobre los intereses que el deudor ya adeudaba pero no había pagado.
- Diferenciación con capitalización de intereses: Es importante diferenciar el anatocismo de la capitalización de intereses, que es el cobro de intereses sobre intereses

aún no exigibles. La capitalización de intereses está permitida en Colombia, mientras que el anatocismo está prohibido.

- Para demostrar que existe anatocismo, se debe revisar cuidadosamente la documentación de la obligación, como contratos, pagarés, facturas, etc. Allí se debe verificar si se han cobrado intereses sobre intereses vencidos y no pagados.

- Así, al revisar la liquidación de intereses, se debe constatar que no se haya aplicado el cobro de intereses sobre intereses ya vencidos. Esto sería una clara señal de anatocismo.

La Corte Constitucional ha emitido sentencias como la C-364-00 y la C-379-04, que establecen la diferencia entre anatocismo y capitalización de intereses, y reconocen la prohibición del anatocismo en el ordenamiento jurídico colombiano.

Así, para demostrar que una obligación se encuentra incurrida en anatocismo, se debe analizar cuidadosamente la documentación y la liquidación de intereses, verificando que no se haya cobrado intereses sobre intereses vencidos y no pagados, condición que como en el caso en estudio no se dio.

3. Perdida de Intereses Art. 425 del C.G.P., Según esta norma durante el plazo para alegar excepciones de mérito el demandado podrá formular una serie de solicitudes dirigidas a cuestionar los factores que integran la obligación objeto de cobro o el tope de la garantía, tales como: a) la regulación o pérdida de los intereses, b) reducción de la pena, hipoteca o garantía mobiliaria (art. 3 Ley 1676 de 2013), o c) la fijación de la tasa de cambio. Esas solicitudes se resolverán en audiencia junto con las excepciones de mérito que hubiera formulado el demandado (art. 443 CGP), pero si éste no propuso excepciones de fondo entonces esas solicitudes se resolverán mediante incidente por fuera de audiencia.

Frente a la solicitud de devolución de las sumas de dinero que se hubieran cancelado por concepto de intereses, con sustento en la sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, **procederá solo de comprobarse que los intereses fueron efectivamente cancelados**. En otros términos, esa petición del deudor procede en razón al pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos.

Ahora bien frente al título resulta conveniente recordar lo preceptuado en los Arts. 709 al 731 del C. de Co. Entre las cuales se establece que el pagare debe contener:

- Promesa incondicional de pago: El pagaré contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

- Partes involucradas: El pagaré tiene un otorgante (quien promete pagar) y un beneficiario (a quien se debe pagar).

- Forma de pago: El pagaré puede ser pagadero a la orden o al portador.

- Aplicación de normas de la letra de cambio: Al pagaré se le aplican las mismas normas que regulan la letra de cambio en cuanto a pago, aceptación y vencimiento.

Así, el “título” báculo de acción establece: “Yo (nosotros) ..., identificados tal y como lo anotó al pie de nuestra firma en el presente pagare, me (nos) obligo (amos) solidaria y mancomunadamente a pagar a ...”, condición que no fue declarada, resaltada por la parte demandada, evidentemente el “título” arrimado objeto de pretensión apenas pueda “calificar” como “letra de cambio”, nunca como pagare.

Por ello resulta relevante resaltar, frente al medio de defensa del que dispone la parte en ejercicio de su derecho a la defensa, que las excepciones se constituyen en la columna vertebral de su defensa, recordando, frente a las que se pueden invocar en los títulos valores que aquellas son relativas (o personales), en el sentido de que sólo pueden alegarse por determinado ejecutado, las siguientes:

Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título (Num. 1º Art. 784.) (falsedad, homonimia); la incapacidad del demandado al suscribir el título (Num. 2º Art. 784. - artículo 12 del Código de Comercio); las de falta de representación o de poder en quien haya suscrito un título valor a nombre del demandado (Num. 3º Art. 784. Arts. 640 y 642 del Código de Comercio); las de prescripción o caducidad (arts. 787 a 791 del Código de Comercio) y las que se basen en la falta de requisitos para el

ejercicio de la acción; las derivadas del negocio jurídico que dio lugar a la creación o transferencia del título, contra el demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (Num. 12° Art. 784.), las que se derivan de la falta de entrega del título o la entrega sin la intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe (Num. 11° Art. 784. - Art. 625 del Código de Comercio); y los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Así, la excepción Décima segunda. Las derivadas del negocio jurídico que motivó la creación o emisión del título valor, solo puede invocarse frente a quienes hayan sido parte en el negocio causal o frente al tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa, esto porque en la medida en que el título se encuentre en poder de un tercero tenedor de buena fe exenta de culpa (la cual se presume), el título es totalmente abstracto y por ende las contingencias del negocio causal no se pueden invocar como excepción.

Conforme a lo expuesto, resultaba ser carga del demandado para el proceso de la referencia demostrar que el actual tenedor actuó de mala fe con culpa.

En el derecho comercial, el concepto de "buena fe exenta de culpa" se refiere a un estándar de conducta más exigente que se le aplica a los comerciantes y empresarios en sus actividades mercantiles. Específicamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la buena fe exenta de culpa en el ámbito comercial implica que el comerciante debe asumir una conducta diligente, oportuna y detallada, no solo actuando con lealtad y honradez, sino también desplegando todos los deberes que su condición de comerciante y la ley le exigen.

Así, debe el comerciante ser más cuidadoso y exigente que un ciudadano común al realizar actividades jurídicamente relevantes, con el fin de proteger los derechos de terceros y brindar seguridad en el tráfico jurídico-económico. La buena fe exenta de culpa es, por tanto, un estándar más riguroso que la simple buena fe aplicable a los particulares, condición que como en el presente caso no se demostró por la parte demandada de forma alguna.

Así, frente al título, el documento arrimado con la demanda, atiende los requisitos generales y especiales de que trata el Artículo 621 del Código de Comercio, en cuanto a "la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea", y 671 de la obra en cita, en cuanto, además, se enuncia la obligación de pagar una suma determinante de dinero; El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y La forma de vencimiento, también, reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Además, en él, sin vacilación alguna, se identifican plenamente los sujetos, siendo el acreedor, y tenedor legítimo, el señor CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, y el deudor, el Señor JOSÉ DEL CARMEN ROMERO BOHORQUEZ, situación última que se confirma con la expresión sustraída del documento titulado Pagaré.

Por ello se puede decir, que están legitimadas las partes, por activa y por pasiva, de conformidad con el instrumento cartular acercado con la demanda, y así se declarará.-

Debe recordarse, que la carga de la prueba impulsa la actividad de las partes para que aporten elementos de prueba al proceso y deben actuar con diligencia en tal sentido, en cumplir la carga de demostrar lo que alegan porque tal actividad garantiza una decisión que resuelve el conflicto, motivo por el cual era obligatorio para la parte ejecutada, probar su afirmación y acreditar en debida forma con el correspondiente comprobante, documentos u otros para así cimentar la prosperidad de sus excepciones, pues recuérdese que éstas son las herramientas defensivas con las que cuenta el demandado para estropear el derecho que persigue el demandante, y debe ser debidamente probada para que tenga la vocación de convencer al Juez a tal punto de que se nieguen las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho tendrá por no probadas las excepciones de mérito propuestas, y en su lugar, ordenará seguir adelante con la ejecución, decretará la venta en

pública subasta de los bienes que sean objeto de medida cautelar, ordenará practicar la liquidación del crédito reconociendo los abonos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda si aquellos efectivamente se efectuaron, los cuales habrá de imputarse al momento de efectuarse la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, ordenará el avalúo de los bienes sobre los cuales recaigan medidas cautelares, y de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del código general del proceso se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOSÉ DEL CARMEN ROMERO BOHORQUEZ conforme a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra el demandado JOSÉ DEL CARMEN ROMERO BOHORQUEZ, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 13 de julio del 2022.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.-

SEXTO: Fijense como Agencias en Derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00).-

SÉPTIMO: En firme la presente actuación REMÍTASE el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2024
Ejecutivo Singular N° 2023-01647

Mediante memorial obrante a folio “11” del expediente digital, la apoderada de la parte actora solicita retiro de la demanda, así, y conforme lo preceptuado en el Art. 92 del C.G.P., para el caso de marras, la apoderada, y/o el interesado debe ostentar facultad, autorización expresa para retirar la demanda, desistir o terminar. Facultades que como en el presente caso no fueron otorgadas o conferidas.

Por lo expuesto, previo a acceder a la solicitud invocada, alléguese escrito del actor por el cual solicita el retiro de la misma. En subsidio, alléguese poder con el cual se le confiera las aludidas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2023-1669

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 10 de septiembre del 2024, por el cual se presentan solicitudes varias.

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se tiene en cuenta las notificaciones negativas aportadas y previas a decretar lo solicitado por la parte demandante, obrantes a folios “10 y 11” del expediente, por la cual se denota que fue negativa, la misma que se intentó en:

-Dirección Física: Carrera 40 No. 5-10 Sur – Hogares Soacha, conforme se establece por la empresa AM MENSAJES SAS. (archivo digital “11”), devuelto con la causal “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”.

-Dirección Electrónica: millercars8913@hotmail.com conforme se establece por la empresa DOMINIO ENTREGA TOTAL SAS. (archivo digital “10”), con la causal “Acuse de recibido.”

Sea el momento para recordarle al apoderado actor, que previo a adelantar cualquier diligencia de notificación, debe denunciar con antelación las citadas direcciones en cumplimiento a los preceptos que establece el C.G.P. como la Ley 2213/22, en concordancia a lo preceptuado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por MILLER CARDENAS GUEPENDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.432.251.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2024-01133

ANTECEDENTES:

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que se adelanta en contra los del aquí demandados **ELKIN GEOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ y OMAR DE JESUS GOMEZ LEAL**, que cursa en el juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, bajo el radicado 2019-1337. Límitese la medida a la suma de \$5.700.000,oo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de septiembre del 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-1133

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, contra de: **ELKIN GEOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ y OMAR DE JESUS GOMEZ LEAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M./Cte. (\$3.889.582.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0561619, aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M./Cte. (\$913.320.00) por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare aportado como base de la ejecución.
3. Por los intereses de mora correspondiente al capital enunciado en el numeral **1.**, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho MARTHA LUCIA PINEDA VARGAS, como endosataria al cobro del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
24 de septiembre de 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria